



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1.

0 0008078

SALA SEGUNDA

NUM. DE REGISTRO: 2377/93

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Castor Alvarez Sampayo.

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima el recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró sobre falta de lesiones.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Castor Alvarez Sampayo

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de julio de 1993 la representación procesal de don Castor Alvarez Sampayo ha formulado demanda de amparo contra el Auto de 17 de junio de 1993 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestima el recurso de apelación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0008077

dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró en el incidente de ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de faltas, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso de amparo.

3. Mediante escrito de la representación procesal del recurrente, que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de marzo de 1994, se solicitó la suspensión de los trámites seguidos en el Juzgado de Instrucción para la ejecución de la Sentencia recaída en el Juicio de Faltas.

4. Por providencia de 14 de marzo, la Sección acuerda formar pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que realizaran alegaciones.

5. La representación procesal del recurrente ha reiterado su inicial solicitud de suspensión. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 24 de marzo de 1994, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 56 LOTC se opuso a la suspensión solicitada por tratarse de sospechas de pago de una cantidad de dinero, cuyo abono por el recurrente no hace perder al amparo su finalidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0008076

libertades públicas de un tercero". En tal sentido este Tribunal ha declarado que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña en si misma, una perturbación de la función jurisdiccional, a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de quien obtuvo un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de los efectos económicos de las Sentencias no causa daño irreparable, por lo que, no perdiendo el amparo su finalidad, no procede en dichos casos acordar la suspensión del pronunciamiento judicial.

En el presente caso, la pretensión del recurrente se dirige a obtener la suspensión del Auto del Juzgado de Instrucción, en el que se fija en quinientas noventa mil pesetas la indemnización a cargo del recurrente. Resulta, pues, evidente, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, anteriormente expuesta, que el abono por el recurrente de esta cantidad no hace perder al amparo su finalidad, porque, en el caso de que prospere, siempre podría obtener su devolución.

Por ello, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, y básicamente el carácter económico de la condena, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada, sin perjuicio de constituir caución suficiente, en el caso de que llegara a ejecutarse.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

(Firmas manuscritas)